



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0453/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0426000003920, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en correo electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicitamos la respuesta que se le dio al escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 con fecha de recepción por la alcaldía el día 16 de diciembre de 2019, respecto a la inconformidad respecto a la obra de la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé Ocotepéc en calle Emiliano Zapata esquina con Álvaro Obregón ...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 22/01/2020
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.</i>	3 días hábiles 14/01/2010
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 31/01/2020

II. El trece de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, se previno al hoy recurrente, para que señale el nombre del área ante la cual fue presentado el escrito al que hace referencia en su solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



III.- El veintinueve de enero de dos mil veinte a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, previa ampliación de plazo notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual respondió lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA AL FOLIO 0426000003920

En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicita lo siguiente:

solicitamos la respuesta que se le dio al escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 con fecha de recepción por la alcaldía el día 16 de diciembre de 2019, respecto a la inconformidad respecto a la obra de la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé Ocotepéc en calle Emiliano Zapata esquina con Álvaro Obregón (Sic)

*Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio **AMC/DGG/088/2020**, AMC/DGODU/D0/100/2020 y AMC/DGPC/SRCPO/JUDBPOCF/002/2019 firmado por el Director General de Gobierno, el Director de Obras y el J.U.D. Barrios, Pueblos Originarios y Comisiones de Festejos. ...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AMC/DGG/088/ 2020, del **veintiocho de enero** de dos mil veinte, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Director General de Gobierno en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informarle a usted, que el peticionario anexa a su solicitud el oficio del cual hace referencia, sin firmas ni sello de recepción, dicha solicitud fue turnada a esta Dirección General de Gobierno, para su atención en conjunto con la Dirección General de Obras y la Dirección General de Participación Ciudadana.

Por lo que para dar a los solicitantes una atención integral se realizaron diversas mesas de trabajo, con las áreas mencionadas y con los peticionarios, a fin de tratar los temas expuestos en el oficio de referencia, siendo esa la respuesta que se dio el oficio referido.

Reiteramos nuestro compromiso con la transparencia y. con los ciudadanos, ...” (Sic)



- Oficio AMC/DGODU/D0/100/2020, del veintinueve de enero de dos mil veinte, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto le informo que se están realizando reuniones periódicas con los Representantes, Comuneros y Ejidatarios del Pueblo de San Bernabé, en dichas reuniones se revisa el proyecto con las adecuaciones y los alcances que se acuerdan en dichas reuniones

...”(Sic)

- Oficio AMC/DGPC/SRCPO/JUDBPOCF/002/2019, del veintinueve de enero de dos mil veinte, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Encargado de la Jefatura Departamental de Barrios, Pueblos Originarios y Comisiones de Festejos, en los siguientes término:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que la Dirección General de Participación Ciudadana, solo recibió el escrito citado como copia de conocimiento, por lo que su atención no le correspondió a esta área

...”(Sic)

III. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre

NO ESPECIFICAN QUE TIPO DE ACUERDOS A LOS CUALES SE HAN LLEGADO NO LOS COMPROMISOS QUE SE TIENEN O LOS RESULTADOS QUE SE HAN OBTENIDO EN ESAS MESAS DE TRABAJO O COMO TAL QUE MENCIONEN LOS DATOS Y PUNTOS TRATADOS EN ESAS REUNIONES O MINUTAS TOMADAS EN LAS MISMAS.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SOLO HACE MENCIÓN DE DE MESAS DE TRABAJOS SIN NINGÚN REPORTE ESPECIFICO DE LO SOLICITADO EVADIENDO RESISAR LA INFORMACIÓN RESULTADO DE LA PETICIÓN

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

OMISIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA PARA LOS HABITANTES DEL POBLADO ASÍ COMO DEJAR SIN DOCUMENTACIÓN MENCIONADOS ACTOS

....” (Sic)



IV. El seis de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V. El veintisiete de febrero de dos mil veinte el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/298/2020, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció las pruebas de su parte, signado por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, en los términos siguientes:

“...
Segundo: Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficios AMC/DGODU/DO/224/2020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, signado por el Director de Obras, AMC/DGPC/SRCP0/020/2020, de veintiuno de febrero del año en curso, suscrito por el Subdirector de Relaciones Comunitarias y Pueblos Originarios y AMC/D de veinticuatro del mismo mes y año, emitido por el Director General de Gobierno: manifiestan lo propio con respecto al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0353/2020, que nos ocupa.

Tercero, con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se notificó al recurrente por correo electrónico el contenido de los oficios antes referidos.



Cuarto: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000003920, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

Oficio. - AMC/DGODU/D0/224/2020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte
Enviado al Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Director de Obras quien lo informo lo siguiente:

“ ...

Mediante el Oficio número AMC/DGODU/D0/100/2020, de fecha 29 de enero de 2020, el Ing. Martín Ortega Villanueva, en su carácter de Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en atención a la solicitud de información Pública No. 0426000003920; informó al solicitante, lo siguiente

- Al respecto le informo que se están realizando reuniones periódicas con los Representantes, Comuneros y Ejidatarios del Pueblo de San Bernabé, en dichas reuniones se revisa el proyecto con las adecuaciones y los alcances que se acuerdan en dichas reuniones.”

3. No obstante lo anterior, la solicitante, interpuso Recurso de Revisión, argumentando una supuesta omisión de información pública para los habitantes del poblado y supuestamente, dejarlos sin documentación de los mencionados actos; con base en los argumentos siguientes:

“SOLO HACE MENCIÓN DE DE (SIC) MESAS DE TRABAJOS SIN NUNGUÉN REPORTE ESPECIFICO DE LO SOLICITADO EVADIENDO RESISAR (SIC) LA INFORMACIÓN RESULTADO DE LA PETICIÓN”

De los argumentos realizados por el hoy parte recurrente, se desprende que se actualiza el supuesto de improcedencia que regula el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la “ampliación de la solicitud de información”, toda vez que, mediante el Recurso de Revisión, se requiere un “reporte específico” de las Mesas de Trabajo; no obstante, que en el Folio número 0426000003920, únicamente se solicita la “respuesta al escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019” y en ningún momento, se requiere que le sea proporcionado alguna documental en particular, o en su caso,

alguna información en específico que le interesara conocer al respecto. La respuesta a la solicitud de información multicitada, fue otorgada, mediante el oficio número AMC/DGODP/D0/100/2020, de fecha 29 de enero de 2020 por parte del Ing. Martín Ortega Villanueva, en su carácter de Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; con lo que se acredita el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo expuesto, solicito que, en su oportunidad, se declare el sobreseimiento del recurso arriba citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(sic)

- Oficio AMC/DGPC/SRCPO/020/2020, de fecha 21 de enero de 2020, enviado a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Subdirector de Relaciones Comunitarias y Pueblos Originarios, en los siguientes términos

Al respecto me permito informarle a usted, lo siguiente:

Que si bien es cierto no se dio una respuesta por escrito ingresado con fecha de recepción por la alcaldía el 16 de diciembre del año próximo pasado, sin embargo, se realizaron dos mesas de trabajo con los titulares de las áreas de la Dirección General de Gobierno, la Dirección General de Obras y la Dirección General de Participación Ciudadana, convocando a los peticionarios con la finalidad de manifestar sus inquietudes, referente a su escrito, en las siguientes fechas:

- viernes 20 de diciembre del año próximo pasado, a las 18:00 hrs.
- jueves 16 de enero del presente año, a las 9:00 a.m.

El objetivo de dicha reunión fue exponer los planos referentes a la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé Ocoatepec ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con Álvaro Obregón, que tiene esta Alcaldía.

..."(Sic)

- Oficio AMC/DGG/191/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, enviado a la subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, suscrito por el Director General de Gobierno
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, enviado al correo electrón de la hoy recurrente. Mediante el cual le envía los oficios que contienen la respuesta.



OFICIO AMC-DGG-191-2020.pdf 312 KB

OFICIO AMC-DGODU-DO-224-2020.pdf 347 KB

OFICIO AMC-DGPC-SRCPO-020-2020.pdf

VI. El diecisiete de marzo de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

hambre

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho*



Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y



VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de enero de dos mil veinte** y el recurso de revisión al fue interpuesto **el treinta y uno de enero del** mismo año, es decir al **segundo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	REPUESTA	AGRAVIOS
<p>Solicitamos la respuesta que se le dio al escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 con fecha de recepción por la alcaldía el día 16 de diciembre de 2019, respecto a la inconformidad respecto a la obra de la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabe Ocoatepec en calle Emiliano Zapata esquina con Alvaro Obregon</p>	<p>Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio AMC/DGG/088/2020, AMC/DGODU/D0/100/2020 y AMC/DGPC/SRCPO/JUDBPOCF/002/2019 firmado por el Director General de Gobierno, el Director de Obras y el J.U.D. Barrios, Pueblos Originarios y Comisiones de Festejos.</p> <p>AMC/DGG/088/2020,</p> <p>Por lo que para dar a los solicitantes una atención integral se realizaron diversas mesas de trabajo, con las áreas mencionadas y con los peticionarios, a fin de tratar los temas expuestos en el oficio de referencia, siendo esa la respuesta que se dio el oficio referido.</p> <p>Reiteramos nuestro compromiso con la transparencia y con los ciudadanos,</p> <p>...” (Sic)</p> <p>“...</p> <p>AMC/DGODU/D0/100/2020</p> <p>Al respecto le informo que se están realizando reuniones</p>	<p>Acto o resolución que recurre</p> <p><u>NO ESPECIFICAN QUE TIPO DE ACUERDOS A LOS CUALES SE HAN LLEGADO NO LOS COMPROMISOS QUE SE TIENEN O LOS RESULTADOS QUE SE HAN OBTENIDO EN ESAS MESAS DE TRABAJO O COMO TAL QUE MENCIONEN LOS DATOS Y PUNTOS TRATADOS EN ESAS REUNIONES O MINUTAS TOMADAS EN LAS MISMAS.</u></p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>SOLO HACE MENCIÓN DE DE MESAS DE TRABAJOS SIN NINGÚN REPORTE ESPECIFICO DE LO SOLICITADO EVADIENDO RESISAR LA INFORMACIÓN RESULTADO DE LA PETICIÓN</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>OMISIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA PARA LOS HABITANTES DEL POBLADO ASÍ COMO DEJAR SIN DOCUMENTACIÓN MENCIONADOS ACTOS</p>



	<p><i>periódicas con los Representantes, Comuneros y Ejidatarios del Pueblo de San Bernabé, en dichas reuniones se revisa el proyecto con las adecuaciones y los alcances que se acuerdan en dichas reuniones ...”(Sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0426000003920 del sistema electrónico INFOMEX, sin número , de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada e incompleta aludida por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la citada respuesta se concretó a informar que “

“...Al respecto me permito informarle a usted, que el peticionario anexa a su solicitud el oficio del cual hace referencia, sin firmas ni sello de recepción, dicha solicitud fue turnada a esta Dirección General de Gobierno, para su atención en conjunto con la Dirección General de Obras y la Dirección General de Participación Ciudadana.

Por lo que para dar a los solicitantes una atención integral se realizaron diversas mesas de trabajo, con las áreas mencionadas y con los peticionarios, a fin de tratar los temas expuestos en el oficio de referencia, siendo esa la respuesta que se dio el oficio referido.

Reiteramos nuestro compromiso con la transparencia y. con los ciudadanos, ...” (Sic)

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber remitido la respuesta al recurrente le informo que “ **se realizaron diversas mesas de trabajo, con las áreas mencionadas y con los peticionarios, a fin de tratar los temas expuestos en el oficio de referencia.**

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones,** adjuntando a las mismas copia simple del Oficio AMC/DGPC/SRPC/SRCPO/020/2020 del veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de relaciones Comunitarias t Pueblos Originarios, mediante el cual informó lo siguiente:



Al respecto me permito informarle a usted, lo siguiente:

“...Que si bien es cierto no se dio una respuesta por escrito a su solicitud del oficio anexo, recibido por esta Alcaldía con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, sin embargo, se realizaron dos mesas de trabajo con los titulares de las áreas de la Dirección General de Gobierno, la Dirección General de Obras y la Dirección General de Participación Ciudadana, convocando a los peticionarios con la finalidad de manifestar sus inquietudes, referente a su escrito, en las siguientes fechas:

- *viernes 20 de diciembre del año próximo pasado, a las 18:00 hrs.*
- *jueves 16 de enero del presente año, a las 9:00 a.m.*

El objetivo de dicha reunión, fue exponer los planos referentes a la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé Ocotepéc ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con Álvaro Obregón, que tiene esta Alcaldía....”(Sic)

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero del mismo año enviado al correo electrónico del hoy recurrente, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos.

- OFICIO AMC-DGG-191-2020.pdf 312 KB
- OFICIO AMC-DGODU-DO-224-2020.pdf 347 KB
- Ir 1 OFICIO AMC-DGPC-SRCPO-020-2020.pdf

Dentro del análisis realizado a la respuesta primigenia, es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127



RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a

sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...la respuesta que se le dio al escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 con fecha de recepción por la alcaldía el día 16 de diciembre de 2019, respecto a la inconformidad respecto a la obra de la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé Ocotepéc en calle Emiliano Zapata esquina con Álvaro Obregón

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que dio respuesta en los siguiente términos:



“Que se realizaron diversas mesas de trabajo, con las áreas mencionadas y con los peticionarios, a fin de tratar los temas expuestos en el oficio de referencia, siendo esa la respuesta que se dio el oficio referido.

...”(Sic)

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado se inconformo porque el Sujeto Obligado “solo hace mención de mesas de trabajo sin ningún reporte específico de lo solicitado evadiendo revisar la información resultado de la petición. Agravio que no puede considerarse como ampliación, toda vez que el hoy recurrentes esta abonando elementos respecto de su pedimento original, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender solicitud, a través de la información vertida por EL Director de General de Obras y Desarrollo Urbano y Subdirector de relacione Comunitarias y Pueblos Originarios Unidades Administrativas competentes para pronunciarse en tal sentido.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza



recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en **correo electrónico** “la respuesta a su *escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 con fecha de recepción por la alcaldía el día 16 de diciembre de 2019, respecto a la inconformidad respecto a la obra de la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé Ocoatepec en calle Emiliano Zapata esquina con Álvaro Obregón.*” (Sic)

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla a través de **su correo electrónico** señalado para tal efecto, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los



quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega de los requerimientos planteados por la particular solicitada en la forma requerida como lo fue, en correo electrónico y de esta manera, sino por el sistema INFOMEX, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que la parte recurrente se esta quejando precisamente de que únicamente le indicaron que se están “realizando mesas de trabajo sin ningún reporte específico”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que en su respuesta primigenia se le informó únicamente que se estaban realizando reuniones periódicas con los representantes Comuneros y Ejidatarios de San Bernabé para revisar el proyecto con las adecuaciones y los alcances que se acuerden en dichas reuniones, por lo que este órgano garante ordena:

- *Proporcione al particular la respuesta a su escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 con fecha de recepción por la alcaldía el día 16 de diciembre*



de 2019, respecto a la inconformidad respecto a la obra de la plaza cívica en el Pueblo de San Bernabé, en el medio solicitado para ese efecto, toda vez que de las constancias que conforman el presente recurso, si bien se le proporcio copias de las manifestaciones del Subdirector de Relaciones Comunitarias y Pueblos Originarios. No se le ha notificado la respuesta a su petición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0353/2020.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0353/2020



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO
TARIO TÉCNICO